



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

0070

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NUM:** PFFPA/16.2/2C.27.1/0026-17  
**OFICIO No.:** PFFPA/16.5/0122/2018 000364

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, a los 12 días del mes de Febrero del año 2018.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED] en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente Resolución:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Oficio No. PFFPA/16.2/2C.27.1/00026-17.001057 de fecha 26 de Mayo de 2017, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED], [REDACTED], C.P. 34208, Municipio [REDACTED].

**SEGUNDO.-** En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, las CC. Sedy Aracely Ramos Juárez y Claudia Erika Sánchez Piña, practicaron visita de inspección al establecimiento de referencia, levantando para tal efecto el acta de inspección número PFFPA/16.2/2C.27.1/00026-17 de fecha 02 de Junio de 2017.

**TERCERO.-** Que el día 05 de Octubre de 2017, el establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en [REDACTED]



relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 06 al 26 de Octubre de 2017.

**CUARTO.-** En fechas 09 de Junio y 18 de Octubre del año 2017, el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento sujeto a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismos que se recibieron mediante Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/16.5/0513/2017 de fecha 13 de Junio de 2017 y Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento No. PFFPA/16.5/1125/2017 de fecha 19 de Octubre de 2017.

**QUINTO.-** Con el Acuerdo de apertura de alegatos de fecha 06 de Febrero de 2018, notificado mediante listas publicadas en las Oficinas de esta Delegación, se pusieron a disposición del establecimiento visitado denominado [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 07 al 09 de Febrero del presente año.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente Resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los Artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1994; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 7º fracciones VI y VIII, 101, 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1. Infracción prevista por el Artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que durante la realización de la visita de inspección se detectó que el establecimiento no presentó el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los residuos consistentes en: estopas impregnadas con pintura, envases metálicos y plásticos impregnados con pintura.
2. Infracción prevista por el Artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en la práctica del acto de molestia se observó que el establecimiento no realiza el almacenamiento de residuos peligrosos en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
3. Infracción prevista por el Artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que en la práctica de la visita de inspección se detectó que el establecimiento visitado, no envasa los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo.
4. Infracción prevista por el Artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que en la práctica de la visita de inspección se detectó que el establecimiento visitado no lleva los residuos peligrosos que genera a los centros de acopio autorizados, ni tampoco los envía a través de transporte autorizado.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**III.-** Con los escritos recibidos en las Oficinas de esta Delegación los días 09 de Junio y 18 de Octubre del año 2017, el [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento visitado, manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

El día 09 de Junio de 2017, según sello fechador de la Subdelegación Jurídica de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, comparece por escrito a esta Delegación el [REDACTED] y manifiesta que: *“En atención a la orden de inspección PFFPA/16.2/2C.27.1/00026-17 y a la visita realizada por la Srita. Claudia Erika Sánchez Piña se hace entrega del documento de inscripción en SEMARNAT al registro de microgeneradores de desechos peligrosos, así como constancia en fotografía de los siguientes requisitos:*

- Almacén temporal de residuos peligrosos
- Contenedor p/residuos impregnados con desechos tóxicos
- Contenedor p/envases impregnados de pintura
- Señalización e instalación de extintores.

Anexando a su escrito de comparecencia copia del formato SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, 9 fotografías impresas en 2 hojas de papel tamaño carta que muestran las leyendas: Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, otra que muestra dos tambos con las leyendas: Contenedor para residuos impregnados de desechos tóxicos y Contenedor para envases impregnados con pintura; otra en donde en la puerta que conduce al Almacén Temporal de Residuos Tóxicos se encuentran los señalamientos: No fumar y Prohibida la entrada a toda persona no autorizada; y la última donde existe un letrero con la leyenda Extintor, misma que muestra éste en la parte inferior a la señalización; otra en donde se señala la ruta de evacuación y una más que muestra un estante con diverso material y en la parte superior de éste una señalización que dice “Material Inflamable”.

Anexa además copia simple de la constancia de recepción en SEMARNAT de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos de fecha 09 de Junio de 2017; así como copia de Constancia de Situación Fiscal ante el SAT de fecha 11 de Abril de 2017.



## SEMARNAT PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En escrito presentado ante las Oficinas de esta Delegación el día 18 de Octubre de 2017, el C. Guillermo Luévanos Ibarra, en su carácter de propietario del establecimiento inspeccionado manifiesta: *"Con fecha 09/06/2017 se entregó papelería a nombre de Guillermo Luévanos Ibarra en Oficinas de Profepa ubicadas en Calle Segunda de Selenio 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo., información solicitada en base a acta de inspección PFFA/16.2/2C.27.1/00026-17 realizada por la Srita. Claudia Erika Sánchez Piña el día 2/06/17 en nuestras instalaciones.*

*En la hoja siguiente anexo una copia con la lista de documentos y fotografías que comprueban el cumplimiento a la obligaciones que me generó dicha inspección y que fue recibida y sellada con fecha 9/06/17".*

Anexando a su escrito de comparecencia copia del escrito presentado en esta Delegación el día 09 de Junio de 2017, constancia de recepción en SEMARNAT de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos de fecha 09 de Junio de 2017, 9 fotografías impresas en 2 hojas de papel tamaño carta que muestran las leyendas: Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, otra que muestra dos tambos con las leyendas: Contenedor para residuos impregnados de desechos tóxicos y Contenedor para envases impregnados con pintura; otra en donde en la puerta que conduce al Almacén Temporal de Residuos Tóxicos se encuentran los señalamientos: No fumar y Prohibida la entrada a toda persona no autorizada; y la última donde existe un letrero con la leyenda Extintor, misma que muestra éste en la parte inferior a la señalización; otra en donde se señala la ruta de evacuación y una más que muestra un estante con diverso material y en la parte superior de éste una señalización que dice "Material Inflamable"; copia del manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos No. 5862 con sello de recibido por la empresa Eco Terra el 25 de Julio de 2017 y manifiesto No. 6059 mismo que presenta sello de recibido por la empresa Eco Terra del día 26 de Septiembre de 2017; así como copia simple del emplazamiento de inspección y su respectiva notificación.

Ahora bien, entrando en materia de las irregularidades que le fueron detectadas al establecimiento inspeccionado denominado [REDACTED] se tiene que respecto de la marcada en la presente resolución con el número **1**, la misma se determina como subsanada, toda vez que con el registro de Generador de Residuos Peligrosos presentado ante la SEMARNAT por el [REDACTED] prueba que se corrige la situación irregular detectada al momento de la visita de inspección.

En razón a lo anterior, la irregularidad de referencia se determina como subsanada, y tomando en consideración sus argumentaciones, el establecimiento no se hará acreedor a medida correctiva alguna en cuanto a ese aspecto, más si a sanción administrativa derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.



En lo que respecta a la situación irregular marcada con el número **2** en la presente Resolución Administrativa, la misma se considera como subsanada, ya que en su escrito de comparecencia, el establecimiento visitado presenta material fotográfico en el que se observa que se está realizando el almacenamiento de residuos peligrosos con etiquetas de identificación, con lo que se prueba que a la fecha se ha subsanado la situación irregular al momento de la inspección.

En razón a lo anterior, la irregularidad de referencia se determina como subsanada, y tomando en consideración sus argumentaciones, el establecimiento se hará acreedor únicamente a la sanción administrativa que sea procedente, ello derivado de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

En lo concerniente a la irregularidad número **3** plasmada en el cuerpo de la presente Resolución Administrativa, la misma se determina como subsanada, ya que con el material fotográfico presentado por el compareciente, se observa que se cuenta con dos tambos metálicos de 200 litros de capacidad, uno para residuos impregnados de desechos tóxicos y otro para envases impregnados de pintura, realizando el almacenamiento en contenedores de acuerdo al tipo de residuo peligroso, con lo que se corrige la situación irregular detectada al momento de la inspección.

En razón a lo anterior, la irregularidad de referencia se determina como subsanada, y el establecimiento visitado no se hará acreedor a medida correctiva alguna en cuanto a ese aspecto, más si a sanción administrativa derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

Respecto a la irregularidad señalada en la presente Resolución Administrativa con el número **4**, la misma se determina como subsanada, ya que con los manifiestos de entrega, transporte, recepción presentados por el inspeccionado, se observa la disposición de estopa impregnada con pintura, latas de pintura vacía, thinner contaminado a los centros de acopio autorizados, con lo que se corrige la situación irregular detectada al momento de la inspección.

En razón a lo anterior, la irregularidad de referencia se determina como subsanada, y tomando en consideración sus argumentaciones, el establecimiento no se hará acreedor a medida correctiva alguna en cuanto a ese aspecto, más si a sanción administrativa derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el establecimiento visitado denominado [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado marcado con el número: **1** se determina como subsanado y respecto del mismo la empresa no se hará acreedora a Medida Correctiva alguna, más si a sanción administrativa ello por no dar cumplimiento a lo ordenado por la legislación ambiental aplicable hasta antes de la visita de inspección; **2** se determina como subsanado y respecto del mismo la empresa no se hará acreedora a Medida Correctiva alguna, más si a sanción administrativa por violación a lo establecido por la normatividad ambiental federal vigente; **3** se determina como subsanado y respecto del mismo la empresa no se hará acreedora a Medida Correctiva alguna, más si a sanción administrativa por la violación a lo estipulado en la normatividad ambiental vigente; **4** se determina como subsanado y respecto del mismo la empresa no se hará acreedora a Medida Correctiva alguna, más si a sanción administrativa.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.



Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas el establecimiento visitado denominado [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, el establecimiento visitado denominado [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los Artículos 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 83, 83 fracción I y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento inspeccionado a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular es de destacarse que las irregularidades por las que el establecimiento será sancionado se consideran como poco graves toda vez que si se generan desequilibrios ecológicos, afectan los recursos naturales y la biodiversidad, implicando un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los ecosistemas.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta Resolución, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja número tres se asentó que para la actividad que desarrolla consistente en la fabricación de puertas y ventanas y servicios de soldadura, las realiza en el inmueble inspeccionado mismo que si es de su propiedad, y que cuenta con una superficie de 183.12 m<sup>2</sup> metros cuadrados, además de que cuenta con 01 empleado. De lo anterior, se colige que las condiciones económicas del establecimiento sujeto a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del



establecimiento denominado [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ello hasta antes de la visita de inspección.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A).-** En relación con lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**irregularidad número 1**), procede imponer una multa por el monto de **\$3,224.00** (TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del



**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

**B).-** En relación con lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió a los Artículos 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**irregularidad número 2**), procede imponer una multa por el monto de **\$4,030.00** (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

**C).-** En relación con lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió a los Artículos 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**irregularidad número 3**), procede imponer una multa por el monto de **\$4,030.00** (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**D).**- En relación con lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió a los Artículos 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**irregularidad número 4**), procede imponer una multa por el monto de **\$4,433.00** (CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 55 (cincuenta y cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

## RESUELVE

**PRIMERO.**- Por la comisión de la infracción establecida en los Artículos 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83, 83 fracción I y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**irregularidades número 1, 2, 3 y 4**), de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente Resolución, y con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al establecimiento denominado [REDACTED] una **MULTA** por el monto total de **\$15,717.00** (QUINCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 195 (ciento noventa y cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente



sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

**TERCERO.-** Se hace saber a la interesada que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

**CUARTO.-** Se le informa a la interesada, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [REDACTED] por conducto quien legalmente lo represente, en el domicilio ubicado en Boulevard Antonio Ramírez No. 207, Col. Solidaridad, C.P. 34637, Municipio Santiago Papasquiaro, Dgo., requiriéndole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta y cúmplase.

Así lo resolvió y firma:

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO  
DE DURANGO.**

**C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ**

*[Handwritten signature in blue ink]*  
  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO.

NMLP/NOM/CMVD. *[Handwritten signature]*